

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-133
Accionante:	Olga Lucia Briceño representante de su menor hijo
Accionado:	Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Olga Lucia Briceño** representante de su menor hijo, en contra de la **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan - Hospital Central de la Policía Nacional**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la de salud y vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora **Olga Lucia Briceño** representante de su menor hijo, informa que el día 10 de agosto su hijo fue accidentado por una bicicleta, debido a los fuertes dolores fue llevado a la unidad de urgencias del **Hospital Central de la Policía Nacional – Bogotá**, donde fue valorado y se ordenó la toma de una radiografía, en la cual no se evidenció ningún tipo de lesión y se dio de alta enviándolo para su casa.
2. No obstante, el dolor en las extremidades inferiores continuaba, por lo que nuevamente fue llevado al hospital, sin embargo, en esa oportunidad no lo atendieron y nuevamente lo enviaron a casa solo recetando acetaminofén y con una incapacidad de 5 días, refiere que su hijo continuaba presentando dolor.
3. Informa que su hijo se dirigió a realizar entrenamientos en la liga de Bogotá, e intentó patear el balón pero el dolor y la molestia no se lo permitió, en la liga fue valorado por un médico de la **Unidad de Ciencias Aplicadas al Deporte** donde le ordenaron una resonancia magnética de rodilla por presunta lesión de ligamento cruzado y lesión meniscal en la rodilla derecha,

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucia Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

con la orden emitida por la Unidad de Ciencias se dirige a la Dirección de Sanidad donde le indican que ese examen debe ser tomado de manera particular y que costaba \$500.000 pesos.

4. Debido a lo anterior, solicitó a la **Clínica de occidente** realizar el examen, el cual fue programado para el 22 de agosto de 2022, pero tuvo que pagar \$240.000 pesos por el examen, una vez recibe el resultado del examen se dirige nuevamente a la **Unidad de Ciencias Aplicadas al Deportes** donde le informan que presenta una fractura impactada de aspecto lateral de cóndilo femoral externo con marcado edema óseo subyacente, se dan recomendaciones y se emite incapacidad por 16 días.

PRETENSIONES

La accionante **Olga Lucia Briceño** representante de su menor hijo, peticiona le sean amparados los derechos fundamentales de salud y vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Política. En consecuencia se ordene a la **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan - Hospital Central de la Policía Nacional** la atención medica del menor por un profesional especializado en ortopedia y traumatología, se brinde un dictamen médico claro, se practiquen los exámenes requeridos para su diagnóstico y posterior tratamiento se entreguen insumos como medicamentos, terapias implementos ortopédicos y se devuelva el dinero cancelado en la Clínica del occidente por la suma de \$220.000.

MEDIDA PROVISIONAL

La presente tutela fue repartida a este Despacho el día sábado 24 de septiembre de 2022 en atención a turno de fin de semana de URI Paloquemao, la misma fue allegada teniendo en cuenta que dentro del escrito de tutela se solicitaba una medida provisional de acuerdo con los postulados del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como medida provisional la parte accionante solicitó: *la prestación inmediata e integral de los servicios de salud que requiera el menor para la recuperación de su salud.*

En la misma fecha este Despacho resolvió:

1. **NO DECRETAR**, la medida provisional solicitada, en razón a que la misma está dirigida a que las entidades accionadas, **POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD (DISAN) y del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** preste los servicios en salud de manera oportuna e integral a su menor hijo, no obstante, se verifica que al menor se le han prestado servicios en salud por parte de diferentes instituciones médicas, la última atención se verifica fue realizada el día 25 de agosto de 2022, se dictaminó contusión ósea en tobillo y rodilla se dio incapacidad medica hasta el día 09 de septiembre de 2022 y desde entonces no se verifica que la actora haya solicitado ante la entidad accionada la prestación de servicios en salud para su menor hijo con ocasión al dictamen mencionado; de lo anterior, se infiere, que el menor no se encuentra ante un inminente riesgo o amenaza, que amerite la intervención del Juez de tutela en forma inmediata, obviando el trámite respectivo para la decisión de fondo de la misma.

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan - Hospital Central de la Policía Nacional

El director del **Hospital Central de la Policía Nacional** informa, que teniendo en cuenta que la pretensión de la accionante se dirige a solicitar asignación de citas por el servicio de ortopedia y reembolso, se procedió a correr traslado por competencia a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 con sede en la ciudad de Bogotá al correo electrónico disan.rasesajuridica@policia.gov.co al ser ésta la responsable del agendamiento y citas médicas encargada de evaluar la viabilidad o no del pago del reembolso solicitado por la accionante, solicita que se vincule a la **Regional de Aseguramiento en Salud No 1 de Bogotá** y se niegue y desvincule al **Hospital Central de la Policía Nacional** por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 de Bogotá** informa al Despacho que se le han brindado todos los servicios en salud que ha requerido el menor quien tiene antecedente de contusión de rodilla, por otra parte, en relación con los servicios médicos que sean ordenados al menor deben ser tramitados por el usuario ante la oficina de referencia y contra referencia para su respectiva transcripción y una vez cuente con la orden el usuario debe hacer uso de los canales de comunicación para la asignación de las citas médicas que requiera, de acuerdo con esto, como ultimo tratamiento médico ofrecido al menor se registra cita de psicología para el día 01 de octubre de 2022 a las 12:20 horas, esta cita se notificó a las direcciones de correo electrónico suministradas por el usuario.

Frente a la solicitud de reembolso, se informa que la actora no ha elevado ninguna solicitud para la devolución de la suma que peticiona, tampoco se han radicado los documentos requeridos para el estudio de la solicitud, por lo que se procede a notificar a la usuaria sobre los documentos que debe allegar para verificar si procede o no el reembolso de la suma económica, por todo lo anterior, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora tornándose en improcedente el amparo invocado, en consecuencia, solicita de nieguen las pretensiones elevadas.

RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

Unidad de Ciencias Aplicadas al Deporte - UCAD

La apoderada de la entidad en mención informa, que dicha entidad se encuentra adscrita al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD**, que el menor fue atendido por la **Unidad UCAD** al ser deportista de la liga de Fútbol de Bogotá, aun cuando este no se encuentra en el listado de deportistas apoyados, sin embargo se autorizó su valoración para la atención de especialista en medicina del deporte, se ordenó la realización de exámenes y una vez obtenidos se hacen recomendaciones y se otorga incapacidad.

Refiere que es importante tener en cuenta que la atención medica se brindó como atención primaria sin que el menor cuente con el cumplimiento de los requisitos que lo acredite como deportista apoyado, de conformidad con lo dispuesto en la

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

Resolución 777 "Por medio de la cual se actualiza la estructura y se reglamentan los Programas de Iniciación, Talento y Reserva y Rendimiento Deportivo, y se deroga la resolución No 406 de 2013", concretamente en el ARTÍCULO 5°, señala: "Población Objeto. La población objeto del Sistema Deportivo de Bogotá D.C., son aquellos y aquellas atletas del deporte convencional y el deporte adaptado, beneficiarios y beneficiarias de la Etapa de Talento y Reserva Deportiva, así como los y las atletas con registro deportivo activo, vinculados y vinculadas a un club o liga que tengan reconocimiento deportivo vigente, pertenecientes al programa de rendimiento deportivo.", en consecuencia, la atención del menor deberá continuarse prestando a través de su EPS.

Por lo expuesto, la acción de tutela resulta improcedente teniendo en cuenta la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales, en consecuencia solicita se declare la improcedencia y se niegue el amparo solicitado, finalmente se ordene su desvinculación en el presente proveído.

Clínica de Occidente

El representante legal para asuntos judiciales informa al Despacho, que al menor se le hizo toma de examen de resonancia magnética el día 22 de agosto de 2022 y frente a la solicitud concreta no tienen injerencia ni competencia; por lo tanto le corresponde a la **EPS** determinar en qué entidad con convenio le realizan lo pertinente.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El jefe de la oficina jurídica de la entidad vinculada, frente al caso puntual informó al Despacho que es una entidad adscrita al **Ministerio de Salud y protección social** con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del **Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA**, del **fondo de salvamento y garantías para el sector salud – FONDAET**, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**. (UGPP)

En relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, debe indicarse que la Entidad **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 610 de 2014 reitera que los modelos de atención en salud especiales no pueden ser inferiores en la garantía del derecho a la salud de sus

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucia Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

usuarios, que lo establecido en el sistema general de salud, y advierte que las reglas de *justiciabilidad* del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas existentes.

Conforme a lo establecido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, no se aplica a los miembros de la Policía Nacional. Es por eso por lo que **NO** les rige ninguna de las instituciones propias de él, como era el caso de **FOSYGA** en su momento, o el caso **ADRES** en la actualidad.

Igualmente, no puede dejarse de lado que las coberturas en salud de dichos regímenes las establecen las entidades que lo conforman, y no la **Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social**, por lo que los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen. Finalmente, solicita se desvincule a la entidad a la que representa y se deniegue cualquier solicitud dirigida a realizar recobro por parte la entidad pues ésta hace parte del régimen excepcional.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** aportó resultados radiografía de Rodilla (Ap Lateral) 10-08-2022, resultados radiografía de tobillo (Ap, Lateral y Rotación Interna) 10-08-2022, orden para medicamentos 10-08-2022 Ponal, incapacidades medica Ponal 10 y 16 - 08-2022, orden especialista Ortopedia y Traumatología 16-08-2022, UCAD orden Resonancia 18-08-2022, orden de Resonancia Clínica Occidente 19-08-2022, carnet Club de Vida Sana, recibo Pago Resonancia 22-08-2022, resonancia Magnética de Articulaciones de Miembro Inferior 22-08-2022, UCAD - Incapacidad Médica 25-08-2022, UCAD Orden para Terapia Física 25-08-2022, Tarjeta de Identidad - Jeanpool David Pedreros Galindo, Registro Civil - Jeanpool David Pedreros Galindo, Carnet Medico Ponal - Jeanpool David Pedreros Galindo, Constancia Medica - Casur - Jeanpool David Pedreros Galindo y Cédula - Olga Lucia Galindo Briceño

Por su parte, **la accionada Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional**, allegó soportes de atención medica brindada al actor y comunicación enviada a la señora **Olga Briceño**, la **ADRES** y la **UNIDAD DE CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE - UCAD** no allegaron ninguna documental probatoria.

La **Clínica de occidente** allegó examen de resonancia magnética.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de la entidad con la cual la accionante generó un vínculo, siendo fuente

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de vida y salud consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada y de la accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”¹.*

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional,

¹ Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales²; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales³.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen

² Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

³ La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) *Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.⁴*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“[I]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre “un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”⁵

⁴ Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;
- ii) El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;
- iii) El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y
- iv) El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”⁶

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación.

Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto

⁶ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”⁷

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente⁸.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan - Hospital Central de la Policía Nacional**, vulnera los derechos fundamentales de salud y vida en condiciones dignas consagrados en la Constitución Política, del menor hijo de la señora **Olga Lucía Briceño**, debido a que no se han prestado los servicios de salud de ortopedia y traumatología por lo que a la fecha no tiene un diagnóstico, tratamiento y procedimiento para su recuperación.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el hijo de la señora **Olga Lucía Briceño** quien actúa como su representante, se encuentra afiliado como beneficiario a la **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional** con ocasión a un accidente que tuvo y le fue ordenado el servicio médico por especialidad de ortopedia y traumatología mediante orden del 16 de agosto de 2022; la madre del menor refiere que no se le han brindado los servicios de salud que en realidad requiere su hijo, debido a que fue necesario dirigirse a otras entidades con el fin de que éste fuera atendido ya que desde que sufrió el accidente ha tenido dolor constante y no ha podido realizar sus entrenamientos de fútbol en debida forma.

⁷ Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

⁸ Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucia Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE CONTROL HOSPITAL CENTRAL	No. Orden 2208030619 Fecha de Imresión 2022/08/16 01:43:42p.
Paciente : TI 1011084527 JEANPOOL DAVID PEDREROS GA		No. Historia : 3002269 PF 04
Tipo de Plan : EPS		
Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Tipo Vinculación : BENEFICIARIO	Categoría :A
Fecha de Evolución : 2022/08/16 01:42:28p.m.	Edad : 17 A?os	Sexo : Masculino
Ubicación : Sin Asignación de Cama	Ámbito : Urgencias	Tipo Urgencia: ADULTO
Especialidad	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	
Sub-Especialidad	ORTOPEDIA	
Acción de Salud	**CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA	
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :		
PACIENTE CON TRUAMA EN RODILLA DERECHA, SE DESCARTAN FRACTURAS, SE SOLICITA VALORACION AMBULATORIA, GRACIAS		
Diagnostico : S800	CONTUSION DE LA RODILLA	
ORDENADO POR: 1065845357	NIEVES RICO ADRIAN ALFONSO	Firma:  Adrian Nieves Rico Médico General R.M. 1.083.845.357 Universidad de los Andes
Reporte : AtnRp004		

Por su parte, la Dirección de Sanidad – Hospital Central no se pronunció sobre la orden medica informada por la accionante, se limitó a señalar que dentro de la misma Dirección de sanidad se encontraba el área encargada del agendamiento de las citas médicas requeridas por sus afiliados, por lo que corrió traslado de la misma considerando también que se debía vincular a dicha área, sobre el caso concreto no se pronunció, al área encargada **Regional de Aseguramiento en Salud No 1 de Bogotá** se le corrió traslado y ésta informó que ya se habían brindado todos los servicios médicos requeridos por el actor, para lo cual hizo un recuento de las fechas en que se han suministrado servicios médicos, no obstante, no se informa nada acerca de la valoración por ortopedia y traumatología que fuera ordenada el día 16 de agosto de 2022.

La **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional** accionada refiere, que no es la competente para pronunciarse sobre la solicitud elevada por la actora, pues dentro del área de la dirección de sanidad se encuentra la Regional de aseguramiento en salud No. 1, siendo esta la encargada de tramitar la solicitud de agendamiento de citas médicas y sobre el reembolso de dinero, por otra parte, se verifica que la orden medica suministrada a la madre del menor fue otorgada desde el 16 de agosto de 2022, sin que a la fecha se hayan prestado los servicios de salud como lo manifiesta la actora, pues no se verifica que se haya programado cita para la valoración que necesita el menor desde la fecha en que sufrió el accidente, por el contrario la madre del menor tuvo que acudir a otros centros médicos como la **Clínica del occidente** por orden del médico adscrito a la **Unidad de Ciencias Aplicadas al Deporte** para que se le realizara examen de resonancia magnética y valoración médica, allí se determinó que el menor tenía una contusión ósea y se genera una incapacidad medica de 15 días.

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

UNIDAD DE CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE
FORMULARIO MEDICO

INSTITUTO ORTODONTAL DE INVESTIGACION Y DEPORTE IDRD

UCAD

FECHA: 25/8/2022

NOMBRE: Jeannot David Pedreros

DOCUMENTO: 1011084527

DEPORTE: Fútbol

EDAD: 17 años

R/

Se da incapacidad médica para realizar actividades físicas desde el 25/8/2022 hasta el 9/09/2022

Id. ① Contusión ósea rodilla

Revisado y aprobado X coordinador

ANDRÉS ANTA B. M.D. MSc
Actividad Física Adaptada
R.M. 52516812

FIRMA Y SELLO

Aunado a lo anterior, desde la última atención brindada al menor y hasta la fecha, no se advirtió que se haya dado atención médica en la especialidad de ortopedia y traumatología por parte de **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional** régimen de salud del que es beneficiario el menor, por lo tanto, es evidente que no se cumple con los principios de integridad, universalidad y continuidad que irradian la prestación del servicio de salud, concretándose en la vulneración del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del menor.

Por lo anterior, se ordenará a la **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional** para que en el término de **48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** se proceda con el área encargada de agendar cita para valoración en la especialidad de ortopedia y traumatología, de acuerdo con la orden de fecha 16 de agosto de 2022, para que de esta manera el médico especialista tratante emita las ordenes de procedimientos, medicamentos y tratamientos que requiera el menor para su recuperación de acuerdo al diagnóstico que éste determine. De lo anterior, se ordenará a la **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan - Hospital Central de la Policía Nacional** que de la programación de la cita con especialista en ortopedia y traumatología informe a este Estrado Judicial, ello por cuanto no basta como argumento fáctico que la asignación de las citas requeridas corresponde a otra área encargada, pues verificada la información ésta hace parte de la misma **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional**, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda de los derechos acá incoados, es la real puesta en práctica de las ordenes, tratamientos y procedimientos prescritos por un profesional de la salud debidamente acreditado.

Frente a la solicitud de devolución del dinero cancelado a la Clínica de occidente por examen de resonancia magnética de rodilla derecha por la suma de \$220.000, debe indicar este estrado judicial que por una parte se trata de una pretensión netamente económica, de la cual no se verifica ninguna gestión que haya realizado

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

la accionante en aras de lograr su reembolso por parte las entidades accionadas, por otra, tampoco se verifica que con dicho pago realizado se haya transgredido el derecho al mínimo vital de la actora, de esto nada se informó al Despacho, razón por la cual no hay lugar a impartir ninguna orden sobre este particular siendo necesario que sea la actora quien despliegue todas las acciones que tiene a su favor para que en dado caso, se logre la devolución del dinero pretendido en este amparo, como lo menciona el área encargada de la accionada, debe cumplir con unos requisitos los cuales debe remitir para su correspondiente estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada por las entidades vinculadas **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, y la **Unidad de Ciencias Aplicadas al Deporte - UCAD** y a la **Clínica del Occidente** en cuanto solicitan su desvinculación por no existir vulneración a derechos fundamentales, se ordenará su desvinculación por cuanto estas no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Olga Lucía Briceño** representante de su menor hijo en contra de la **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional**, en consecuencia se **ORDENA** a **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional** para que en el término de **48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** se proceda con el área encargada de agendar cita para valoración en la especialidad de ortopedia y traumatología, de acuerdo con la orden de fecha 16 de agosto de 2022, para que de esta manera el médico especialista tratante emita las ordenes de procedimientos, medicamentos y tratamientos que requiera el menor para su recuperación de acuerdo al diagnóstico que éste determine. De lo anterior, se ordenará a la **Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan - Hospital Central de la Policía Nacional** que de la programación de la cita con especialista en ortopedia y traumatología informe a este Estrado Judicial, ello por cuanto no basta como argumento factico que la asignación de las citas requeridas corresponde a otra área encargada, pues verificada la información ésta hace parte de la misma **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Hospital Central de la Policía Nacional**, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda de los derechos acá incoados, es la real puesta en práctica de las ordenes, tratamientos y procedimientos prescritos por un profesional de la salud debidamente acreditado.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, y la **Unidad de Ciencias Aplicadas al Deporte - UCAD** y a la **Clínica del Occidente** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

Radicación: No. 2022-133
Accionante: Olga Lucía Briceño representante de su menor hijo
Accionado: Policía Nacional - Dirección de Sanidad Disan Hospital Central de la Policía Nacional
Decisión: Concede Tutela

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd6999dc345e195ef44ab0a59e08e92fae0a1d31a62327cb43c95ecda57e04**

Documento generado en 06/10/2022 06:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>